Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios

RESOLUCIÓN N° 268-2023-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N°	**:**	**0120-2022-OEFA/DFAI/PAS**
PROCEDENCIA	**:**	**DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**
ADMINISTRADO	**:**	**ELECTRO SUR ESTE S.A.A.**
SECTOR	**:**	**ELECTRICIDAD**
APELACIÓN	**:**	**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00597-2023-OEFA/DFAI**

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 00597-2023-OEFA/DFAI del 11 de abril de 2023, que declaró la responsabilidad administrativa de Electro Sur Este S.A.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y le impuso por dicha conducta una multa ascendente a 2,317[1] (dos con 317/1000) Unidades Impositivas Tributarias.

Lima, 06 de junio de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Electro Sur Este S.A.A.[2] (en adelante, **Electro Sur**) realiza actividades de generación de energía mediante la Central Hidroeléctrica Chuyapi, ubicada en el distrito de Santa Ana, provincia de La Convención y departamento de Cusco[3] (en adelante, **CH Chuyapi**).

2. En septiembre de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular de gabinete a la CH Chuyapi (en adelante, **Supervisión Regular 2021**), cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Nº 00004-2022-OEFA/DSEM-CELE del 31 de enero de

[1] En el año 1982, a través de la Ley N° 23560, el Perú se adhirió al *Sistema Internacional de Unidades* que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

[2] Registro Único del Contribuyente Nº 20116544289.

[3] De acuerdo con el Informe de Supervisión N° 00004–2022-OEFA/DSEM-CELE, la CH Chuyapi cuenta con una potencia instalada de 1.176 MWy una potencia efectiva de 1.020 MW. Capta un caudal de 1.5 m3/s del río Chuyapi, para luego conducir el recurso hídrico a través de un canal abierto de concreto de aproximadamente 1,030mde longitud. La caída bruta es de 47 metros mediante una Tubería Forzada de 530 m de longitud; finalmente, las aguas turbinadas son devueltas al cauce del río Chuyapi.

2022[4] (en adelante, **Informe de Supervisión**).

3. Sobre esta base, mediante la Resolución Subdirectoral N° 00084-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de enero de 2023[5] (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Electro Sur.

4. Luego del análisis de los descargos del administrado[6], la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 00241-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 13 de marzo de 2023[7] (en adelante, **IFI**).

5. Posteriormente, tras la revisión de los descargos al IFI[8], la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 00597-2023-OEFA/DFAI del 11 de abril de 2023[9] (en adelante, **Resolución Directoral**), mediante la cual declaró la responsabilidad administrativa de Electro Sur por la comisión de la siguiente conducta infractora:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

Conducta infractora	Normas sustantivas	Norma tipificadora
Electro Sur no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2020,	Artículo 55 de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada con Decreto Legislativo N° 1278 (**LGIRS**)[10]; artículos 13 y 48 del Reglamento de la LGIRS,	Numeral 1.1.2 del cuadro de tipificación que consta en el artículo 135 del Reglamento de la LGIRS[13].

[4] Folios 9 al 29 del Expediente de Supervisión N° 0007-2022-DSEM-CELE

[5] Notificada el 02 de febrero de 2023.

[6] Escrito con registro N° 2023-E01-289710 del 02 de marzo de 2023.

[7] Notificado el 13 de marzo de 2023, mediante la Carta N° 00322-2023-OEFA/DFAI de la misma fecha.

[8] Escrito con registro N° 2023-E01-444724 del 03 de abril de 2023.

[9] Notificada al administrado el 11 de abril de 2023.

[10] **LGIRS,** publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 23 de diciembre de 2016.
Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales (…)
Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (…)
f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.

[13] **RLGIRS**
Artículo 135.- Infracciones
Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

Infracción base		Normativa referencial	Gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
1	**De los generadores de residuos no municipales**				
1.1	**Sobre la elaboración y presentación de información**				
1.1.2	No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo Nº 1278	Literales f) e i) del artículo 55 del Decreto Legislativo Nº 1278.	Leve	Amonestación	Hasta 3 UIT

Conducta infractora	Normas sustantivas	Norma tipificadora
correspondiente a la CH Chuyapi, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo Nº 1278 (en adelante, **Conducta Infractora**).	aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (**RLGIRS**)[11]; y artículo 31 de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Ley N° 25844 (**LCE**)[12].	

Fuente: Resolución Directoral**.**
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (**TFA**)

6. Asimismo, mediante la Resolución Directoral, la DFAI impuso al administrado una multa ascendente a 2,317 (dos con 317/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**), vigentes a la fecha de pago.

7. El 03 de mayo de 2023, Electro Sur interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral[14].

II. COMPETENCIA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente[15], se creó el OEFA.

---

[11] **RLGIRS,** publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.
Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)
Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente: (…)
c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; (…), en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento.

Artículo 48. - Obligaciones del generador no municipal
48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales: (…)
Adicionalmente a las obligaciones antes señaladas, los generadores de residuos sólidos no municipales que cuenten con IGA son responsables de: (…)
g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales - también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos-a través del SIGERSOL.

[12] **LCE,** publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 19 de noviembre de 1992.
Artículo 31. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:(…)
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, y; (…)

[14] Escrito con Registro N° 2023-E01-463463.

[15] **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente
1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

9. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada con Ley N° 29325 y modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)[16], el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA[17].

11. De esta manera, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM[18] se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin[19] al OEFA. Siendo que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD[20], se estableció que el

---

16 **Ley del SINEFA, aprobada con Ley N° 29325,** publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley Nº 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.
Artículo 6. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo Nº 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11. - Funciones generales
Son funciones generales del OEFA: (…)
c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

17 **Ley del SINEFA**
Disposiciones Complementarias Finales
Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

18 **Decreto Supremo Nº 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.
Artículo 1.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

19 **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de Supervisión y Fiscalización de las actividades mineras al Osinerg,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.
Artículo 18.- Referencia al Osinerg
A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

20 **Resolución de Consejo Directivo Nº 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el **4 de marzo de 2011**.

12. Por otro lado, en el artículo 10 de la Ley del SINEFA[21] y los artículos 19 y 20 del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA[22], disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

13. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)[23].

14. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley General del Ambiente, aprobada con Ley N° 28611 (**LGA**)[24], se prescribe que el ambiente

---

Artículo 2.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

[21] **Ley del SINEFA**
Artículo 10.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

[22] **Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.
Artículo 19.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en material ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental
El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:
a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

[23] Fundamento jurídico 27 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 0048-2004-AI/TC.

[24] **LGA, aprobada por Ley Nº 28611**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.
Artículo 2.- Del ámbito (…)

comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

15. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. Así pues, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, ya que el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

16. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente[25].

17. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental[26], cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve[27]; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales[28].

18. En su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas

---

2.3. Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

25 Fundamento jurídico 33 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 03610-2008-PA/TC.

26 **Constitución Política del Perú**
Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: […]
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

27 Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, ha señalado sobre el derecho a un ambiente sano lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (…) Sobre el segundo acápite (…) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

28 Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia N° T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

19. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos[29].

20. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

21. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)[30]; razón por la cual, es admitido a trámite.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

22. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso se circunscribe a determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa e imponer una multa a Electro Sur por la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

---

29 Fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC.

30 **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019. Mediante Ley N° 31603, publicada el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:
Artículo 218.- Recursos administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación.
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en un plazo de quince (15) días.

Artículo 221. - Requisitos del recurso
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

23. Previamente a tratar los cuestionamientos planteados por el administrado, esta Sala considera necesario explicar el marco normativa que regula la obligación de presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos, en tanto el incumplimiento de dicha obligación es objeto de la Conducta Infractora.

A. Sobre el marco normativo que regula la obligación incumplida

24. Al respecto, conforme al artículo 7 y el literal h) del artículo 31 de la LCE, los administrados del sector electricidad deben respetar las normas ambientales. Estos dispositivos constituyen el punto de partida en el sector electricidad en materia ambiental, ya que "establecen por primera vez la necesidad de cumplir con las obligaciones ambientales que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico para las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución"[31].

25. De esta manera, quienes realizan actividades eléctricas, sean o no titulares de concesiones o autorizaciones, son responsables de cumplir las normas ambientales previstas de forma específica para este sector y aquellas disposiciones ambientales que tienen un alcance transectorial[32], como las relativas a la gestión de residuos sólidos.

26. En esta línea, de acuerdo con el artículo 55 de la LGIRS[33], entre las distintas obligaciones fijadas para los generadores de residuos del ámbito no municipal, se recoge la obligación de reportar, a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos No Municipal (en adelante, **SIGERSOL**), la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, **DAMRS**) o también denominada Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos[34].

---

31 KAHATT, Karim y AZERRAD, Cecilia. "Evolución del régimen legal ambiental para las actividades eléctricas: a propósito del vigésimo aniversario de la promulgación de la Ley de Concesiones Eléctricas". En: *Revista Peruana de Energía*. N° 1, Lima, noviembre de 2012, p. 192.

32 Analizando la normativa ambiental en el sector electricidad, Kahatt y Azerrad (Óp., cit., p. 192) señalan lo siguiente:

> En general las actividades eléctricas están sujetas a la regulación ambiental transectorial aplicable a todas las actividades productivas que generan impacto en el medio ambiente. En tal sentido, si bien la regulación ambiental eléctrica sectorial no es muy profusa (…), los titulares de dichas actividades se encuentran obligados a cumplir con toda la normativa ambiental transectorial que se encuentre vigente en el ordenamiento jurídico nacional y que, por las características de las actividades que desarrollan, les sea aplicables.

33 **LGIRS**
Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales (…)
Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (…)
f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.

34 **RLGIRS**
Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal (…)
48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales: (…)
Adicionalmente a las obligaciones antes señaladas, los generadores de residuos sólidos no municipales que cuenten con IGA son responsables de: (…)

27. Adicionalmente, en los artículos 13 y 48 del RLGIRS[35] se señala que los administrados deben presentar la DAMRS en el SIGERSOL dentro de los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.

28. Sobre el particular, resulta importante mencionar que la implementación del SIGERSOL se concretó en el año 2020[36], pues en tanto el sistema estaba siendo puesto en funcionamiento, la DAMRS eran remitidos a la autoridad competente con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente.

29. Bajo dicho entendido, se colige que, a partir del 2020, los generadores del ámbito no municipal, como Electro Sur, deben reportar la DAMRS **únicamente** a través del SIGERSOL y dentro de los **quince (15) primeros días del mes de abril de cada año**.

30. Por este motivo, el incumplimiento de esta obligación constituye infracción administrativa regulada en el numeral 1.1.2. del cuadro contenido en el artículo 135 del RLGIRS.

B. Sobre la supervisión y la determinación de la responsabilidad

31. De acuerdo a lo actuado en la Supervisión Regular 2021, la DSEM fiscalizó las obligaciones formales concernientes a la presentación de información relativa al manejo de residuos sólidos del administrado; por lo que, del análisis de la DAMRS 2020 presentado en el SIGERSOL respecto de la unidad fiscalizable, dicha dirección apreció que el administrado reportó la generación de 0,141 toneladas (TM) de residuos sólidos peligrosos, conforme lo siguiente:

---

g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos-a través del SIGERSOL

35 **RLGIRS**
Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)
Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente: (…)
c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; (…), en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento.

Artículo 48. - Obligaciones del generador no municipal
48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales: (…)
Adicionalmente a las obligaciones antes señaladas, los generadores de residuos sólidos no municipales que cuenten con IGA son responsables de: (…)
g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos-a través del SIGERSOL.

36 Tal como puede advertirse de la siguiente nota: https://www.gob.pe/institucion/minam/noticias/213927-minam-implementa-plataforma-digital-para-reportar-informacion-sobre-gestion-de-residuos-solidos-no-municipales

Imagen N° 1: Residuos declarados en la DAMRS 2020

N°	Residuo Sólido	Generación (TM)	Almacenamiento (TM	Disposición Final (TM)	Tipo	Gestión
1	Aceite Sucio	0.096	0.096	---	Peligroso	Transportista --- Disposición Final ---
2	Baterías usadas	0.045	0.045	---		
Total residuos sólidos peligrosos		0.141	0.141	---		

Fuente: Informe de Supervisión

32. Por otro lado, DSEM consultó en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, **SIGED**) del OEFA, en donde advirtió que el administrado presentó el escrito con registro N° 2021-E01-005957[37], adjuntando dos (2) Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos (en adelante, **MRSP**) correspondientes a la disposición final de residuos sólidos peligrosos del IV trimestre de 2020. En dicha documentación, la DSEM apreció la disposición final de 0,056 TM de residuos sólidos peligrosos procedentes de la CH Chuyapi, de acuerdo a lo siguiente:

Imagen N° 2: Residuos declarados en los MRSP

N°	Residuo Sólido	Declaración Anual 2020 Disposición Final (TM)	MRSP 2020 (TM)	Gestión
1	Aceite Sucio	---	0.016	**Transportista:** Recicladores de Metales JJ E.I.R.L. Registro N° EO-RS-0307-19-80107 **Disposición Final:** Tower & Tower S.A. Registro N° EO-RS-0365-19-110201
2	Baterías	---	0.040	
TOTAL RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS		**---**	**0.056**	

Fuente: Informe de Supervisión

33. En tal sentido, la SFEM elaboró un cuadro comparativo de la información presentada por el administrado en la DAMRS 2020 y en la MRSP, señalando que existe una discrepancia con la información declarada, concluyendo que existen residuos sólidos peligrosos que no fueron apropiadamente declarados en la DAMRS 2020, conforme lo siguiente:

[37] El cual contiene el Oficio N° G.074.2021 del 20 de enero de 2021.

Imagen N° 3: Cuadro comparativo DAMRS 2020 y MRSP

N°	Residuo Sólido	DAMRS 2020			MRSP 2020		
		Generación (TM)	Almacenamiento (TM	Disposición Final (TM)	Documento N°	Cantidad TM°	Gestión
1	Aceite Sucio	0.096	0.096	---	6034 Fecha: 21/12/2020	0.016	**Transportista:** Recicladores de Metales JJ E.I.R.L. Registro N° EO-RS-0307-19-80107 **Disposición Final:** Trugam Group S.A.C. Registro N° EC-0701-046.17
2	Baterías usadas	0.045	0.045	---	6035 Fecha: 21/12/2020	0.040	**Transportista:** Recicladores de Metales JJ E.I.R.L. Registro N° EO-RS-0307-19-80107 **Disposición Final:** Tower & Tower S.A. Registro N° EO-RS-0365-19-110201
TOTAL		0.141	0.141	---		0.056	

Fuente: Resolución Directoral

34. Por lo tanto, la DSEM concluyó que la DARMS 2020 fue presentada sin cumplir con los requisitos mínimos señalado por la norma, pues no incluyó información respecto a la disposición final de 0,016 TM de “Aceite dieléctrico usado” y 0,040 TM de “Batería” procedentes de la CH Chuyapi en la DAMRS 2020.

35. Sobre esta base, mediante la Resolución Subdirectoral y la Resolución Directoral, la Autoridad Instructora y la Autoridad Decisora imputó y declaró la responsabilidad administrativa de Electro Sur por no presentar la DAMRS del año 2020 correspondiente a la CH Chuyapi, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias de LGIRS.

36. Luego del decurso propio del PAS, mediante la Resolución Directoral, la Autoridad Decisora declaró la responsabilidad administrativa de Electro Sur por la Conducta Infractora.

C. Sobre los argumentos del administrado planteados en su recurso de apelación

C.1. Sobre la vulneración al principio de tipicidad y verdad material respecto a la información declarada en la DARMS 2020

37. De la lectura del recurso de apelación, el administrado señala que los residuos declarados como generados y almacenados en la DAMRS 2019 no se colocaron

en la DAMRS 2020 para no generar duplicidad de los residuos; y que, dichos residuos fueron dispuestos en el cuarto trimestre del 2020 de acuerdo a los MRSP de dicho periodo, lo cual fue reconocido por la SFEM en el IFI y la DFAI en la Resolución Directoral.

38. Respecto a que no se consignó en la DAMRS 2020 la disposición final de los residuos declarados en el año 2019, el administrado señala que no existe disposición normativa expresa que exija que los residuos no dispuestos y declarados anteriormente deban ser declarados como dispuestos en el año siguiente.

39. Dicha exigencia realizada por la DFAI –agrega el administrado– vulnera el principio de tipicidad, toda vez que la conducta imputada no señala nada sobre una declaración incompleta ni tampoco los lineamientos de la declaración en lo que respecta a acumular declaraciones de años anteriores cuando no hubo disposición de residuos. Asimismo, el administrado alega una vulneración al principio de verdad material pues OEFA no probó que las declaraciones anuales de disposición de residuos deban considerar los residuos no dispuestos en años anteriores.

40. Por lo tanto, el administrado concluye que cumplió con reportar a través del SIGERSOL la DAMRS 2020 conforme la obligación normativa aprobada para dichas actividades.

Análisis del TFA

Respecto a la vulneración al principio de tipicidad

41. Al respecto, el principio de tipicidad, regulado en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG[38], establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales[39], sin admitir interpretación

---

38 **TUO de la LPAG**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
4. **Tipicidad. -** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

39 De esta manera, en virtud del principio de tipicidad, se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley; esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, tipificar infracciones, siempre y cuando en la ley se encuentren suficientemente determinados "los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y los límites de la sanción a imponer (…)". GÓMEZ, M. & SANZ, I. (2010)

extensiva o analogía.

42. En ese sentido, la doctrina[40] ha precisado que el mandato de tipificación derivado del principio referido no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.

43. En virtud de lo expuesto, se advierte que el principio de tipicidad exige a la Administración que, en un procedimiento administrativo sancionador, el hecho imputado al administrado corresponda con aquel descrito en el tipo infractor[41], el cual debe serle comunicado en la resolución de imputación de cargos. Por ende, dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles:

> **Primer nivel:** exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad).
>
> **Segundo nivel:** esto es, en la fase de la aplicación de la norma- la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto.

44. En atención al marco normativo señalado, corresponde a esta Sala verificar si la construcción de la imputación de cargos realizada por la SFEM, y su posterior desarrollo por la Autoridad Decisora fue debidamente motivada para determinar la responsabilidad administrativa del recurrente por la comisión de la Conducta Infractora.

45. En el presente caso, mediante la Resolución Subdirectoral se imputó a Electro Sur la comisión del tipo infractor previsto en el numeral 1.1.2 del cuadro de

---

Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo. Segunda Edición. España: Arazandi, p. 132.

40 MORÓN, J. (2017) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444*. Tomo 11. Decimosegunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 413.

41 Es importante señalar que, conforme a Alejandro Nieto (*Derecho administrativo sancionador*. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269):

> El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación - en la fase de aplicación de la norma - viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente, por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto).

infracciones acaecido en el artículo 135 del RLGIRS, el cual reza así: "no reportar a través del SIGERSOL la DAMRS **conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias de la LGIRS**".

46. Este supuesto de infracción es aplicable cuando el generador de residuos sólidos del ámbito no municipal infringe lo establecido en los literales literal f) e i) del artículo 55 de la LGIRS, concerniente a la presentación de la DAMRS y al cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos establecidas en normativa de la materia.

47. Asimismo, del tipo infractor antes señalado, no solo comprende la conducta antijuridica de omitir presentar la DMARS a través del SIGERSOL, sino también, no presentar dicha declaración en el plazo y forma establecido en la normativa pertinente.

48. De esta manera, la presentación de la DARMS compone dos (2) elementos fundamentales[42] al momento de ser presentada:

> **El plazo:** el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la DAMRS correspondiente al año anterior durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, conforme lo establecido en el literal c) del numeral 13.4 del artículo 13 del Reglamento de la LGIRS.
>
> **La forma**: Los generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un instrumento de gestión ambiental[43] deben presentar la DAMRS conforme a la normativa pertinente y a través del SIGERSOL, según lo establecido en el artículo 48 del RLGIRS[44] y lo señalado en el formulario correspondiente conforme al anexo de "Definiciones" de la LGIRS[45]. Dicha omisión puede provocar que la DAMRS

---

42 Véase la Resolución N° 114-2023-OEFA/TFA-SE del 7 de marzo de 2023.

43 Mediante Resolución Directoral N° 078-2017-GRC-GRDE-DREM-CUSCO del 21 de junio de 2017, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cusco aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) del Proyecto "Estudio Definitivo del Mejoramiento y Repotenciación de la PCH Chuyapi".

44 **RLGIRS**
Artículo 48. - Obligaciones del generador no municipal
48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales: (…)
Adicionalmente a las obligaciones antes señaladas, los generadores de residuos sólidos no municipales que cuenten con IGA son responsables de: (…)
g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos-a través del SIGERSOL.

Nota: artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, publicado el 09 enero 2022. Cabe precisar que con dicha modificatoria se mantiene el mismo sentido del numeral 48.1, pero ahora en el numeral 48.2, el cual procedemos a citar:

48.2 Aquellos generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un IGA, adicionalmente deben presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos en formato digital, a través del SIGERSOL.

45 **LGIRS**
Anexo – Definiciones

presentada por los administrados devenga en defectuosa; y, por lo tanto, se produzca en reporte carente de validez y fiabilidad.

49. Llegados a este punto, esta Sala advierte que el hecho controvertido en el presente caso se compone en conocer si el administrado realizó una correcta declaración en su DAMRS 2020; o, en su defecto, efectuó un reporte defectuoso, ya que no este no se realizó en atención a la normativa pertinente incumpliendo el segundo elemento fundamental señalado en el considerando anterior.

50. En esa línea, para esta Sala resulta necesario citar la definición de DAMRS contenido en el Anexo "Definiciones" de la LGIRS, el cual reza lo siguiente:

> **Declaración de manejo de residuos sólidos. -** Documento técnico administrativo con carácter de declaración jurada, suscrito por el generador de residuos no municipales, mediante el cual declara cómo ha manejado los residuos que están bajo su responsabilidad. Dicha declaración describe las actividades de minimización de generación de residuos, así como el sistema de manejo de los residuos de la empresa o institución generadora y comprende las características de los residuos en términos de cantidad y peligrosidad; operaciones y procesos ejecutados; modalidad de ejecución de los mismos y los aspectos administrativos determinados en los formularios correspondientes.

51. Como se observa, a partir de la definición de la DARMS, los administrados se encuentran a obligados a señalar como han manejado los residuos sólidos en el periodo a declarar.

52. Sobre el manejo de los residuos sólidos, el artículo 32 de la LGIRS señala las operaciones mediante los cuales se manejarán los residuos sólidos municipales y no municipales, entre los cuales, se advierten distintas alternativas como la segregación en la fuente, la recolección selectiva, transporte, almacenamiento, acondicionamiento, valorización, transferencia, tratamiento y la disposición final[46]. Teniendo en cuenta que el administrado es una persona jurídica de derecho

---

Declaración de manejo de residuos sólidos. - Documento técnico administrativo con carácter de declaración jurada, suscrito por el generador de residuos no municipales, mediante el cual declara cómo ha manejado los residuos que están bajo su responsabilidad. Dicha declaración describe las actividades de minimización de generación de residuos, así como el sistema de manejo de los residuos de la empresa o institución generadora y comprende las características de los residuos en términos de cantidad y peligrosidad; operaciones y procesos ejecutados; modalidad de ejecución de los mismos y los aspectos administrativos determinados en los formularios correspondientes.

[46] **LGIRS**
Artículo 32.- Las operaciones de los residuos sólidos
El manejo de los residuos sólidos comprende las siguientes operaciones:
a) Segregación
b) Barrido y limpieza de espacios públicos
c) Recolección selectiva
d) Transporte
e) Almacenamiento
f) Acondicionamiento
g) Valorización
h) Transferencia
i) Tratamiento
j) Disposición final

privado, le corresponde la aplicación del régimen establecido en el LGIRS y su reglamento de los residuos sólidos no municipales[47].

53. De lo señalado, se puede advertir que la generación de residuos sólidos comporta distintas alternativas para su manejo, las mismas que deben tener en cuenta las disposiciones establecidas en la LGIRS, su reglamento y demás disposiciones establecidas sobre la materia.

54. No obstante, cuando los residuos que no puedan ser valorizados por la tecnología u otras condiciones debidamente sustentadas, estos deberán ser finalmente dispuestos, ello como último proceso para el manejo en forma permanente, sanitaria y ambientalmente segura, conforme lo establece el artículo 41 de la LGIRS[48] y así como el anexo "Definiciones" de la citada norma[49].

55. De los preceptos legales antes señalados, se desprende que el administrado se encuentra constreñido a señalar en el DAMRS como manejó los residuos sólidos, por lo que, Electro Sur se encontraba obligado a declarar que residuos sólidos y que cantidades fueron dispuestos finalmente conforme se expuso previamente.

56. Sobre el caso en particular, esta Sala considera oportuno realizar una revisión de la DAMRS del año 2019 y 2020, a efectos de advertir no solo que residuos sólidos y que cantidad se generaron, sino también, verificar cual alternativa fue optada por el administrado para su manejo.

57. De acuerdo a lo alegado por el administrado en su recurso de apelación, en la DAMRS 2019 Electro Sur declaró generar y almacenar 0,04 TM de baterías usadas y 0,016 TM aceite dieléctrico usado/aceite sucio en la CH Chuyapi, conforme lo siguiente:

---

47 **LGRIS**
Artículo 31.- Clasificación de los residuos sólidos
Los residuos se clasifican, de acuerdo al manejo que reciben, en peligrosos y no peligrosos, y según la autoridad pública competente para su gestión, en municipales y no municipales. El Reglamento del presente Decreto Legislativo puede establecer nuevas categorías de residuos por su origen u otros criterios, de ser necesario.

48 **LGIRS**
Artículo 41.- Disposición final
Los residuos que no puedan ser valorizados por la tecnología u otras condiciones debidamente sustentadas, deben ser aislados y/o confinados en infraestructuras debidamente autorizadas, de acuerdo a las características físicas, químicas y biológicas del residuo con la finalidad de eliminar el potencial peligro de causar daños a la salud o al ambiente.

49 **LGIRS**
Anexo
Definiciones
Disposición final.- Procesos u operaciones para tratar y disponer en un lugar los residuos como último proceso de su manejo en forma permanente, sanitaria y ambientalmente segura.

Imagen N° 4 y 5: Residuos sólidos declarados en la DARMS 2019

Baterías usadas

2.0 Características del residuo: Baterías Usadas

2.1 Fuentes de Generación

Actividad Generadora del Residuo	Insumos Utilizados en el proceso	Tipo Res (1)
Cambio mantenimiento de equipos.	Baterías usadas	IN-P

2.2 Cantidad de Residuo — Volumen Total acumulado del residuo en el periodo anterior a la declaración (TM/año): **0.040**

Descripción del Residuo: **Baterías usadas**

Volumen Generado (TM/mes)

Enero		Febrero		Marzo		Abril		Mayo		Junio	
Peligroso	Otros	Peligroso	Otros	Peligroso	Otros	Peligroso	Otros	Peligroso	Otros	Peligroso	Otros
0.0		0.0		0.0		0.0		0.0		0.0	
Julio		**Agosto**		**Setiembre**		**Octubre**		**Noviembre**		**Diciembre**	
Peligroso	Otros	Peligroso	Otros	Peligroso	Otros	Peligroso	Otros	Peligroso	Otros	Peligroso	Otros
0.0		0.0		0.0		0.0		0.04		0.0	

2.3 Peligrosidad

a) Auto combustibilidad		b) Reactividad		c) Patogenicidad		d) Explosividad	
e) Toxicidad	x	f) Corrosividad		g) Radiactividad		h) Otros:	

3.0 Manejo de Residuos Sólidos

3.1 ALMACENAMIENTO (en la fuente de generación)

Recipiente (especifique el tipo)	Material	Volumen (m3)	Nro. de Recipientes
Cilindro	Metálico	0.0474	1

Aceite usado

2.0 Características del residuo: Residuos oleosos

2.1 Fuentes de Generación

Actividad Generadora del Residuo	Insumos Utilizados en el proceso	Tipo Res (1)
Cambio por mantenimiento o desgaste.	Aceite dieléctrico usado	IN-P

2.2 Cantidad de Residuo — Volumen Total acumulado del residuo en el periodo anterior a la declaración (TM/año): **0.016**

Descripción del Residuo: **Aceite dieléctrico usado**

Volumen Generado (TM/mes)

Enero		Febrero		Marzo		Abril		Mayo		Junio	
Peligroso	Otros	Peligroso	Otros	Peligroso	Otros	Peligroso	Otros	Peligroso	Otros	Peligroso	Otros
0.0		0.0		0.0		0.0		0.0		0.0	
Julio		**Agosto**		**Setiembre**		**Octubre**		**Noviembre**		**Diciembre**	
Peligroso	Otros	Peligroso	Otros	Peligroso	Otros	Peligroso	Otros	Peligroso	Otros	Peligroso	Otros
0.0		0.0		0.0		0.0		0.016		0.0	

2.3 Peligrosidad

a) Auto combustibilidad		b) Reactividad		c) Patogenicidad		d) Explosividad	
e) Toxicidad	x	f) Corrosividad		g) Radiactividad		h) Otros:	

3.0 Manejo de Residuos Sólidos

3.1 ALMACENAMIENTO (en la fuente de generación)

Recipiente (especifique el tipo)	Material	Volumen (m3)	Nro. de Recipientes
Cilindro	Metálico	0.019	1

Fuente: Descargos a la Resolución Subdirectoral

58. De lo anterior se desprende que Electro Sur declaró almacenar baterías usadas (0,040 TM) en un cilindro metálico de 0,0474 cm^3 de volumen, así como aceite usado (0,016 TM) en un cilindro metálico de 0,019 cm^3 de volumen.

59. Asimismo, conforme se expuso en párrafos precedentes, Electro Sur señaló en la DAMRS del 2020 generar y almacenar 0,045 TM de baterías usadas y 0,096 TM

de aceite usado, conforme el siguiente detalle:

Imagen N° 6 y 7: Residuos sólidos declarados en la DARMS 2020

Baterías usadas

2.0 Características del residuo: Baterías usadas

2.1 Fuentes de Generación

Actividad Generadora del Residuo	Insumos Utilizados en el proceso	Tipo Res (1)
Cambio/ mantenimiento de equipo	Baterías usadas	IN-P

2.2 Cantidad de Residuo	Volumen Total acumulado del residuo en el periodo anterior a la declaración (TM/año):	**0.045**

Descripción del Residuo **Baterías usadas**

Volumen Generado (TM/mes)

Enero		Febrero		Marzo		Abril		Mayo		Junio	
Peligroso	Otros	Peligroso	Otros	Peligroso	Otros	Peligroso	Otros	Peligroso	Otros	Peligroso	Otros
0.0		0.0		0.0		0.0		0.0		0.0	
Julio		**Agosto**		**Setiembre**		**Octubre**		**Noviembre**		**Diciembre**	
Peligroso	Otros	Peligroso	Otros	Peligroso	Otros	Peligroso	Otros	Peligroso	Otros	Peligroso	Otros
0.0		0.0		0.0		0.0		0.0		0.045	

2.3 Peligrosidad

a) Auto combustibilidad		b) Reactividad		c) Patogenicidad		d) Explosividad	
e) Toxicidad	x	f) Corrosividad		g) Radiactividad		h) Otros:	

3.0 Manejo de Residuos sólidos y RAEE.

3.1 ALMACENAMIENTO (en la fuente de generación)

Recipiente (especifique el tipo)	Material	Volumen (m3)	Nro. de Recipientes
Cilindro	Metálico	0.0533	2

Aceite usado

2.0 Características del residuo: Aceite usado

2.1 Fuentes de Generación

Actividad Generadora del Residuo	Insumos Utilizados en el proceso	Tipo Res (1)
Cambio mantenimiento de equipos.	Aceite usado	IN-P

2.2 Cantidad de Residuo	Volumen Total acumulado del residuo en el periodo anterior a la declaración (TM/año):	**0.096**

Descripción del Residuo **Aceite usado**

Volumen Generado (TM/mes)

Enero		Febrero		Marzo		Abril		Mayo		Junio	
Peligroso	Otros	Peligroso	Otros	Peligroso	Otros	Peligroso	Otros	Peligroso	Otros	Peligroso	Otros
0.0		0.0		0.0		0.0		0.0		0.0	
Julio		**Agosto**		**Setiembre**		**Octubre**		**Noviembre**		**Diciembre**	
Peligroso	Otros	Peligroso	Otros	Peligroso	Otros	Peligroso	Otros	Peligroso	Otros	Peligroso	Otros
0.0		0.0		0.0		0.0		0.0		0.096	

2.3 Peligrosidad

a) Auto combustibilidad		b) Reactividad		c) Patogenicidad		d) Explosividad	
e) Toxicidad	x	f) Corrosividad		g) Radiactividad		h) Otros:	

3.0 Manejo de Residuos sólidos y RAEE.

3.1 ALMACENAMIENTO (en la fuente de generación)

Recipiente (especifique el tipo)	Material	Volumen (m3)	Nro. de Recipientes
Cilindro	Metálico	0.1137	1

Fuente: Expediente de Supervisión N° 136-2021-DSEM-CELE

60. De lo anterior se desprende que Electro Sur declaró almacenar baterías usadas (0,045 TM) en un cilindro metálico de 0,0533 cm^3 de volumen, así como aceite usado (0,096 TM) en un cilindro metálico de 0,1137 cm^3 de volumen.

61. No obstante, este Colegiado advierte que el administrado no realizó la disposición final de ninguna clase o cantidad durante el año 2020:

Imagen N° 8: Apartado disposición final – DARMS 2020

3.6 DISPOSICION FINAL:			
a) Razón Social y siglas de la EPS-RS SUMINISTRADORA:			
Nº Registro EPS-RS y Fecha Vcto.		**Nº Autorización Municipal**	**Nº Aprobación de Ruta**
INFORMACIÓN DEL SERVICIO			
Descripción del Método		Ubicación	

Fuente: Expediente de Supervisión N° 136-2021-DSEM-CELE

62. Respecto a la disposición final, mediante la Resolución Directoral, la DFAI señaló que el administrado realizó la disposición final de los residuos sólidos almacenados en el 2019 el IV trimestre de 2020 (antes de la presentación de la DAMRS 2020), lo cual fue corroborado por el administrado en el recurso de apelación, empero, el administrado omitió declarar dicha disposición en la DARMS 2020.

63. Por ello, es menester señalar que para este Colegiado ha quedado acreditado que el administrado dispuso los residuos sólidos almacenados en el 2019 el IV trimestre de 2020; y, que –en su defecto– dicha disposición debió ser declarada en la DAMRS 2020. La falta de declaración respecto de dicha situación constituye de por sí un incumplimiento a todas luce de sus obligaciones como generador de residuos sólidos.

64. En esa línea, al no consignar la información sobre la disposición final de los residuos sólidos para evitar duplicidad de residuos como lo alega el administrado, no constituye una razón válida para que el administrado no consigne la información requerida en la forma establecida, más aún, cuando el administrado mismo reconoció haber dispuesto los residuos sólidos almacenados en el año 2019 el IV trimestre del año 2020.

65. Igualmente, si bien es cierto el administrado señaló que mediante los MRSP declaró disponer los residuos sólidos peligrosos materia de pronunciamiento, esta Sala debe señalar que dicho documento técnico tiene una finalidad distinta a la establecida en la DAMRS. Este primer documento acredita a detalle el seguimiento de todos los residuos sólidos peligrosos transportados desde el lugar de generación hasta su disposición final, señalándose información relativa a la fuente de generación, las características de los residuos generados, transporte y disposición final, entre otros.

66. Por lo tanto, la emisión de los MRSP no constituye no un hecho suficiente que avale o justifique al administrado para no realizar la declaración adecuada respecto del manejo de los residuos sólidos generados en cumplimiento cabal de las obligaciones ambientales.

67. De lo expuesto, se colige que Electro Sur no ha presentado la DAMRS de la CH Chuyapi conforme las disposiciones complementarias y reglamentarias de la LGIRS produciendo un reporte defectuoso, lo que conlleva al incumplimiento **del segundo elemento de esta obligación, acarreando el incumplimiento de toda la obligación; y, en consecuencia, que el administrado este inmerso en el tipo infractor.**

68. De este modo, esta Sala no evidencia contradicción en el análisis vertido por la DFAI, pues el reconocer que el administrado ha presentado los MRSP, no se afirma que el administrado cumpliese son su obligación, ya que –como se dijo– es necesario que en la DAMRS se consigne la información sobre la disposición final de los residuos sólidos; caso contrario, se estaría permitiendo que los administrados, a fin de cumplir con el plazo de ley, ingresen cualquier información sin tener la debida diligencia sobre su llenado.

69. En ese sentido, se advierte que los hechos descritos en el presente caso se subsumen adecuadamente en tipo infractor imputado en este PAS, toda vez que Electro Sur no ha observado las normas sustantivas reguladas en el artículo 13 y 48 del RLGIRS; lo que produjo un reporte defectuoso al momento de completar la DAMRS; y, por lo tanto, no se advierte vulneración alguna al principio de tipicidad alegada por el administrado.

Respecto a la vulneración al principio de verdad material

70. En virtud de lo establecido en el principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General[50], le corresponde a la autoridad competente verificar los hechos que motivaron sus decisiones utilizando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la norma.

71. No obstante, es preciso notar que se está al interior de un PAS, desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado, en la cual la Administración Pública es dotada de mecanismos que garanticen el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo y sancione su incumplimiento[51].

---

50 **TUO de la LPAG**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

51 Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Lima: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015, p. 11.
Consulta: 25 de mayo de 2023.
https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2015/06/MINJUS-DGDOJ-Gu%C3%ADa-pr%C3%A1ctica-sobre-el-procedimiento-administrativo-sancionador.pdf

72. Ello, en atención que la actividad sancionadora tiene como objetivo ejercer la pretensión sancionadora a traves de un procedimiento especial que concluye con la imposicion de una sancion[52], el cual se rige por principios especiales[53], los cuales producen una atenuación de los principios generales que rigen el procedimiento administrativo[54].

73. Al respecto, cabe precisar que, conforme a lo desarrollado previamente en aplicación del principio de verdad material, a través de la Supervisión Regular 2021, la administración verificó que Electro Sur realizó la disposición sus residuos sólidos almacenados en el año 2019 en el IV trimestre del 2020, lo cual no fue reportado en la DAMRS 2020.

74. Siendo ello así, una vez verificado el hecho constitutivo de infracción, Electro Sur únicamente podrá eximirse de la responsabilidad administrativa si logra acreditar de manera idónea, que los hechos verificados no son exactos o, acreditar con los medios probatorios pertinentes, que cumplió con presentar adecuadamente la DAMRS.

75. Por lo tanto, conforme ha señalado esta Sala en anteriores pronunciamientos[55], al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba del cabal cumplimiento de la obligación corresponde al administrado imputado, pues previamente a tal imputación, la administración ha desarrollado actividades destinadas a la verificación de una conducta infractora, tal como se ha constatado durante la Supervisión Regular 2021, con el defectuoso reporte de la DAMRS 2020 de la CH Chuyapi

---

52 Sobre el particular, Morón Urbina señala lo siguiente:

> *"A diferencia de las demás actividades de la Administración, la actividad sancionadora tiene un objetivo único: Ejercer la pretensión sancionadora del poder público administrativo, mediante un procedimiento especial, donde el administrado tenga las suficientes garantías para el ejercicio de su defensa. Aquí, la Administración no busca el esclarecimiento de los hechos, la indagación de lo acontecido, o despejar una incertidumbre o duda. Parte de una imputación o cargo directo, y su procesamiento busca obtener certidumbre jurídica y real, a partir de la convicción a que ha llegado a obtener luego de una actividad común de comprobación o inspección."*

MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 741.

53 Sobre el particular Morón Urbina señala que los principios generales del derecho, y en particular en derecho administrativo, buscan resolver aquello que no se encuentra regulado por el ordenamiento jurídico, a través de la integración y el desarrollo de normas administrativas complementarias.

MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 62.

54 Contenidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

55 Tal como lo ha señalado esta Sala a través de la Resolución N° 049-2020-OEFA/TFA-SE del 13 de febrero de 2020 y la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril de 2017.

76. Por lo tanto, a criterio de esta Sala, la DFAI no vulneró el principio de verdad material, pues recabó los medios de prueba suficiente que permiten acreditar que el administrado dispuso los residuos sólidos almacenados en el año 2019 el IV trimestre del año 2020; y, además, que no reportó dicha disposición en la DAMRS 2020 conforme era su obligación de acuerdo a lo expuesto en considerandos anteriores.

77. En tal sentido, dado que el administrado no ha logrado desvirtuar la imputación materia de análisis, corresponde confirmar la Resolución Directoral referido a la determinación de la responsabilidad administrativa de Electro Sur respecto de la comisión de la Conducta Infractora imputada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

78. Finalmente, teniendo en consideración que el administrado no ha planteado argumento alguno respecto de la multa impuesta para la Conducta Infractora y no advirtiendo vicio de nulidad en este extremo, corresponde también confirmar dicha multa en la suma ascendente a 2,317 (dos con 317/1000) UIT vigentes a la fecha de pago.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA[56].

SE RESUELVE:

PRIMERO.– **CONFIRMAR** la Resolución Directoral Nº 00597-2023-OEFA/DFAI del 11 de abril de 2023, que declaró la responsabilidad administrativa de Electro Sur Este S.A.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y le impuso por dicha conducta una multa ascendente a 2,317 (dos con 317/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago; por los argumentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- **DISPONER** que el monto de la multa, ascendente a 2,317 (dos con 317/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, sea depositado por el administrado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

[56] Modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 0006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de mayo de 2020.

<u>TERCERO</u>.- Notificar la presente resolución a Electro Sur Este S.A.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: RAMIREZ ARROYO Rafael Mauricio FAU 20521286769 soft
Cargo: Presidente del TFA y de la SE
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 07/06/2023 11:08:01

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: NEYRA CRUZADO Cesar Abraham FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 07/06/2023 08:15:59

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: GALLEGOS QUESQUEN Patricia Mercedes FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 07/06/2023 12:15:25

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MARTINEZ POLO Ramiz Ademir FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 07/06/2023 10:23:04

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PATRONI VIZQUERRA Ursula Liliana AUT 40215305 hard
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 07/06/2023 16:06:26

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 01698361"

01698361